

**República de Colombia**



**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito**

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos  
Valledupar - Cesar

Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** ORDINARIO.

**Demandante:** ROQUE ARMANDO CAMPO HERAZO.

**Demandado:** R&C PRODUCCIONES S.A.S.

**Radicado:** 20001-31-05-004-2022-00203-00.

**Fecha:** 26 de febrero de 2024-.

Observa esta agencia de justicia, que el presente proceso, fue presentado después de la expedición de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual, se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

Atendiendo que, en el proceso de la referencia, la parte actora, no ha logrado acreditarle al despacho, que surtió la notificación de la demandada R&C PRODUCCIONES S.A.S., conforme lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o acorde con lo expresado por Corte Suprema de Justicia, en sentencia, STL21339-2017, radicado No. 77675 de fecha 6 de diciembre de 2017, mediante la cual, se estableció que: para surtir la notificación personal en materia laboral, “. Primero se debe realizar la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y luego enviar el aviso de que trata el artículo 29 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social., esto con el fin de evitar nulidades que puedan afectar el proceso y teniendo en cuenta que la parte demandada no ha concurrido a notificarse...”

Igualmente, se observa que, la accionada R&C PRODUCCIONES S.A.S., el día 30 de enero de 2024, presento un escrito ante este juzgado, vía correo electrónico, contestando la demandada de le referencia, resulta procedente, con fundamento en lo establecido en el artículo 301 del CGP, terne como notificada POR CONDUCTA CONCLUYENTE, del presente proceso a la demandada R&C PRODUCCIONES S.A.S.

Del mismo modo, advierte el despacho, que, el artículo 31 del CPT y SS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el artículo 31 del CPT y SS, para que, en caso de no reunirlos, conforme al párrafo No. 3 la devuelva.

También, luego de la expedición de la Ley 2213 de 2022, toda contención de demanda, debe cumplir, lo señalado por dicha ley.

En efecto, la contestación de la demanda presentada por la demandada R&C PRODUCCIONES S.A.S., reúne los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, y lo establecido por la Ley 2213 de 2022, por lo que, resulta procedente admitirla.

De igual manera, la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito presentado el día 12 de diciembre de 2023, presentó reforma corrección o

aclaración de la demanda, encuentra el Despacho, que la solicitud de la reforma de la demanda impetrada, resulta procedente conforme a lo normado por los artículos el artículo 28 del CPT y SS y artículo 93 del Código General del Proceso, como quiere, que, la notificación de la demanda en este proceso, se realizó el día 30 de enero de 2024, por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Terne notificada POR CONDUCTA CONCLUYENTE, del presente proceso a la demandada R&C PRODUCCIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Admitir la contestación de la demanda presentada por la demandada R&C PRODUCCIONES S.A.S., en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Admitir la reforma de la demanda presentada por el demandado ROQUE ARMANDO CAMPO HERAZO contra la R&C PRODUCCIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Córresele traslado de la reforma de la demanda a la demandada R&C PRODUCCIONES S.A.S., por el término de cinco (5) días, para que, la conteste.

**QUINTO:** Reconocer personería, al doctor FRANCISCO ANTONIO RINCON PEINADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.826.234, abogado titulado portador de la T. P. No. 341.756, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la demandada R&C PRODUCCIONES S.A.S., en los términos, asuntos y efectos, en los que, ha sido conferido el mandato.

*AGGM/pcm.*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 4**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96642be10af19419f9173afcd547ac8659d3da121043dc1ab489367ffc97718**

Documento generado en 26/02/2024 03:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**